



RADICADO: 08001410500220220041800

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: GABRIEL FARAH VILLAVICENCIO C.C. 3.753.389.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍAL. Señor Juez, a su Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral, le informo que el proceso se encuentra sin notificar y que la parte ejecutada allego memorial de fecha 23/11/2023, donde manifiesta que conoce del proceso. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de diciembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Acerca de la notificación personal que trata el art. 41 del C.P.L. y S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se procedió por medios electrónicos informarle a la parte ejecutada la existencia del presente proceso ejecutivo al correo registrado en la cámara de comercio, sin embargo, revisado el expediente, encuentra el despacho que no fue posible notificar efectivamente a la parte ejecutada debido a que el buzón del destinatario se encuentra lleno, así consta el pantallazo del mensaje de datos en el folio (01) del documento (19ConstanciaEnvioOfiNotPersonal):

postm
Para: postmaster@outlook.com Mié 18/10/2023 11:25

OFICIO NOTIFICACION PERSO...
Elemento de Outlook

**No se pudo entregar a estos
destinatarios o grupos:**

gabrielfarahv@hotmail.com

El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Intente reenviar el mensaje más tarde o póngase en contacto con el destinatario directamente.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Ahora, viendo el memorial presentado por el ejecutado del presente proceso, se debe traer a colación el artículo 301 del C.G.P. en su inciso 1º, que establece en cuanto a la notificación por conducta concluyente, que la misma procede:

“(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”.

(Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma anterior, observa el Despacho que revisado el escrito presentado del ejecutado GABRIEL FARAH VILLAVICENCIO con C.C. 3.753.389, se da por entendido de la existencia del proceso ejecutivo, al mencionarlo en el escrito por diferentes motivos. Por lo tanto, el Despacho advierte que a la haber mencionado la parte demandada GABRIEL FARAH VILLAVICENCIO con C.C. 3.753.389, el proceso ejecutivo en su contra en esta etapa procesal, se da por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 12 de octubre del 2023, a partir de la fecha del escrito presentado y en ese sentido, se cargara a través de la plataforma TYBA, la demanda, sus anexos y demás actuaciones del proceso con no. de radicado 08001410500220220041800 y podrá consultar el expediente en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>, por la parte interesada.

Por otro lado, según el parágrafo del art. 318 del C.G.P., establece que:

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Así mismo. el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S., indica:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. (...)”

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y observado el memorial de fecha 23/11/2023 por parte del demandado, entiende el despacho que el ejecutado esta impugnando frente al mandamiento de pago hecho por este Togado como excepción de mérito, dentro del término para presentarla, al considerar que el estado de cuenta adeudado no es real, debido a que la mayoría de los trabajadores que se encuentra en la relación de “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO” hecha por Protección, no están laborando Bajo su razón social, puesto que no tenía relación laboral y/o fueron retirados oportunamente por el operador de la ARL.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En este sentido, al tratarse de excepciones de mérito, estas se deben sujetarse a la siguiente regla conforme lo dispone el numeral 1 del art. 443 del C.G.P., al referirse:

“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.” (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, este despacho procederá correr traslado del memorial de fecha 23 de noviembre de 2023, presentado por el ejecutado, a la parte ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1, por el termino de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **TENER POR NOTIFICADO** por Conducta Concluyente, al ejecutado GABRIEL FARAH VILLAVICENCIO con C.C. 3.753.389, conforme al inciso 1º del artículo 301 del C.G.P. por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S.
2. **CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado GABRIEL FARAH VILLAVICENCIO C.C. 3.753.389, a la parte ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION NIT. 800.138.188-1, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al art. 443 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S.
3. **CUMPLIDO** lo indicado en el numeral anterior, regrese el presente proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

INES STEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220026100

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

DEMANDADO: SERVIEMPRESARIAL JENCAR S.A.S. NIT. 900.864.448-8.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2023.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación al auto de seguir adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendarado **12 de octubre del 2023**, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188 y en contra de SERVIEMPRESARIAL JENCAR S.A.S. NIT. 900.864.448-8.

El mandamiento de pago se notificó personalmente según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para este propósito, se realizó por medios electrónicos, informándole a la demandada que tiene un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Además, se remitió un correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día **18 de octubre del 2023**, según lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hasta la fecha, la demandada no ha presentado excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de **(\$321.463.00)**, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **22 de noviembre del 2023**.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. **SEÑÁLESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación, en la suma de Trecientos Veintiuno Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos **(\$321.463.00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INES STEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230036000
DEMANDANTE: JORGE LUIS ESTREN ORTIZ C.C. 8.693.916.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES- NIT.900.336.004-7
PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado de la parte demandada, presento memorial de fecha 12/12/2023, en el cual solicita aplazamiento de la audiencia. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de diciembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que le antecede y revisando el memorial allegado por el apoderado judicial. de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-**, en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia puesto que se encuentra pendiente el estudio de una propuesta de conciliación por parte la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la demandada. En este sentido, el Despacho mira que es pertinente para el proceso, por lo cual, procederá a reprogramar la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento en nueva fecha.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FIJAR** fecha para la celebración de la Audiencia Inicial Única de Trámite y Juzgamiento para el día 24 de enero del 2024 a las 10:00 AM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifetimescloud.com/20190998>

2. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

INES STEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230035600

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: UBER ARBEY PEREZ AGUIRRE C.C. 72.258.406.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación al auto de seguir adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendado **21 de noviembre del 2023**, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188 y en contra de **UBER ARBEY PEREZ AGUIRRE C.C. 72.258.406**.

El mandamiento de pago se notificó personalmente según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para este propósito, se realizó por medios electrónicos, informándole a la demandada que tiene un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Además, se remitió un correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día **22 de noviembre de 2023**, según lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hasta la fecha, la demandada no ha presentado excepciones.

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de **(\$206. 395.00)**, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **21 de noviembre del 2023**.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. una vez ejecutoriado el auto que decida sobre las costas.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

4. **SEÑÁLESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación, en la suma de doscientos seis mil trescientos noventa y cinco pesos (**\$206. 395.00**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INES ESTEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230035700

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: PROVEMAR MARINE SUPPLY S.A.S. NIT. 900.299.546-8.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2023.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación al auto de seguir adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendado **21 de noviembre del 2023**, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188 y en contra de **PROVEMAR MARINE SUPPLY S.A.S. NIT. 900.299.546-8**.

El mandamiento de pago se notificó personalmente según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para este propósito, se realizó por medios electrónicos, informándole a la demandada que tiene un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Además, se remitió un correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día **22 de noviembre de 2023**, según lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hasta la fecha, la demandada no ha presentado excepciones.

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”
(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor **de (\$209. 562.00)**, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **2 de noviembre del 2023**.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. una vez ejecutoriado el auto que decide sobre la liquidación de costas.
- 3. PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

4. **SEÑALESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación, en la suma de doscientos nueve mil quinientos sesenta y dos pesos (\$209. 562.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INES ESTEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230046500

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE COLOMBIA S.A.S. LIMANTE S.A.S. NIT. 901.042.842-3.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación al auto de seguir adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendado **22 de noviembre del 2023**, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188 y en contra de **LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE COLOMBIA S.A.S. LIMANTE S.A.S. NIT. 901.042.842-3.**

El mandamiento de pago se notificó personalmente según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para este propósito, se realizó por medios electrónicos, informándole a la demandada que tiene un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Además, se remitió un correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día **23 de noviembre de 2023**, según lo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hasta la fecha, la demandada no ha presentado excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor **de (\$164.523.00)**, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **22 de noviembre del 2023**.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. una vez ejecutoriado el auto que decida sobre la liquidación de costas.
- 3. PÁGUESE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

4. **SEÑÁLESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación, en la suma de seiscientos cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$164.523.00),

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INES ESTEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZA



RADICADO: 08001410500220230044400
DEMANDANTE: JOSE LUIS ALDANA CASTRO. CC 1102795999.
DEMANDADA: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. 8600139516,
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación. Se encuentra para pronunciarse sobre su rechazo. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de diciembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 06 de diciembre del 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el hecho de que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE LUIS ALDANA CASTRO. CC 1102795999.** quien actúa por medio de representante legal, en contra de **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. 8600139516.**

SEGUNDO: DEVUELVA la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INES ESTEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230047800

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: PROYECTOS CONSTRUCCIONES C.W. DE LA 87 S.A.S. NIT. 900.832.010-9.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2023.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación al auto de seguir adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendado **23 de noviembre del 2023**, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188 y en contra de **PROYECTOS CONSTRUCCIONES C.W. DE LA 87 S.A.S. NIT. 900.832.010-9.**

El mandamiento de pago se notificó personalmente según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para este propósito, se realizó por medios electrónicos, informándole a la demandada que tiene un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Además, se remitió un correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día **24 de noviembre de 2023**, según lo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hasta la fecha, la demandada no ha presentado excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor **de (\$301. 024.00)**, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **23 de noviembre del 2023**.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. Una vez ejecutoriado el auto que decida sobre la liquidación de costas procesales.
- 3. PÁGUESE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

4. **SEÑÁLESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación, en la suma de **trescientos unos mil veinticuatro pesos (\$301. 024.00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INES ESTEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230048100

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: COMPAÑIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.

SIGLA CONSUMISER S.A.S. NIT. 900.904.325-3.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2023.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación al auto de seguir adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendado 23 de noviembre del 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188 y en contra de **COMPAÑIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S. SIGLA CONSUMISER S.A.S. NIT. 900.904.325-3.**

El mandamiento de pago se notificó personalmente según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para este propósito, se realizó por medios electrónicos, informándole a la demandada que tiene un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Además, se remitió un correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día **24 de noviembre de 2023**, según lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hasta la fecha, la demandada no ha presentado excepciones.

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”
(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de **(\$204.625.00)**, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **23 de noviembre del 2023**.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

4. **SEÑÁLESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación, en la suma de **Doscientos cuatro mil seiscientos veinticinco pesos (\$204. 625.oo)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INES ESTEFANIA BARRIOS REDONDO

JUEZA

[08001410500220230048100 \(SE\)](#)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230047200

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS BERAKA GROUP S.A.S. SIGLA BERAKA GROUP S.A.S. NIT. 900.951.663-8.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2023.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación al auto de seguir adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendarado **22 de noviembre del 2023**, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188 y en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS BERAKA GROUP S.A.S. SIGLA BERAKA GROUP S.A.S. NIT. 900.951.663-8.**

El mandamiento de pago se notificó personalmente según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para este propósito, se realizó por medios electrónicos, informándole a la demandada que tiene un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Además, se remitió un correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día **24 de noviembre de 2023**, según lo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hasta la fecha, la demandada no ha presentado excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor **de (\$653.957.00)**, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **22 de noviembre del 2023**.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. una vez ejecutoriado el auto que resuelve sobre la liquidación de costas.
- 3. PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

4. **SEÑÁLESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación, en la suma de seiscientos cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$653. 957.00),

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INES ESTEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230040200

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: SOLUCIONES Y MANTENIMIENTO HE S.A.S. SIGLA SOLUMTO S.A.S. NIT. 900.643.383-1.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2023.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación al auto de seguir adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendarado **22 de noviembre del 2023**, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188 y en contra de SOLUCIONES Y MANTENIMIENTO HE S.A.S. SIGLA SOLUMTO S.A.S. NIT. 900.643.383-1.

El mandamiento de pago se notificó personalmente según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para este propósito, se realizó por medios electrónicos, informándole a la demandada que tiene un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Además, se remitió un correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día **23 de noviembre de 2023**, según lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hasta la fecha, la demandada no ha presentado excepciones.

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Ahora bien, conforme lo citado por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”
(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de **(\$139.524.00)**, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **22 de noviembre del 2023**.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. Una vez ejecutoriado el auto que decida sobre la liquidación de costas.
- 3. PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

4. **SEÑÁLESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación, en la suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Quinientos Veinticuatro Pesos (**\$139.524.00**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INES STEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230040400

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: CYI PROYECTOS Y ARQUITECTURA S.A.S. NIT. 901.265.514-1.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación al auto de seguir adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendado **22 de noviembre del 2023**, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188 y en contra de CYI PROYECTOS Y ARQUITECTURA S.A.S. NIT. 901.265.514-1.

El mandamiento de pago se notificó personalmente según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para este propósito, se realizó por medios electrónicos, informándole a la demandada que tiene un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Además, se remitió un correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día **23 de noviembre de 2023**, según lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hasta la fecha, la demandada no ha presentado excepciones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Ahora bien, conforme lo citado por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”
(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de **(\$168.704.00)**, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **22 de noviembre del 2023**.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., una vez ejecutoriado el auto que decida sobre la liquidación de costas.
- 3. PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

4. **SEÑÁLESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación, en la suma de Ciento Sesenta y Ocho Mil Setecientos Cuatro Pesos (\$168.704.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INES STEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230040500

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: TRANSMEL SERVICES PREMIUM S.A.S. NIT. 901.453.486-8.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación al auto de seguir adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendado **22 de noviembre del 2023**, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188 y en contra de TRANSMEL SERVICES PREMIUM S.A.S. NIT. 901.453.486-8.

El mandamiento de pago se notificó personalmente según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para este propósito, se realizó por medios electrónicos, informándole a la demandada que tiene un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Además, se remitió un correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día **23 de noviembre de 2023**, según lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hasta la fecha, la demandada no ha presentado excepciones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Ahora bien, conforme lo citado por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”
(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de **(\$193.692.00)**, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **22 de noviembre del 2023**.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. una vez ejecutoriado el auto que decida sobre la liquidación de costas.
- 3. PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

4. **SEÑÁLESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación, en la suma de Ciento Noventa y Tres Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos (**\$193.692.00**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INES STEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230046700

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: SERVICIOS Y DISTRIBUCIONES CARDP S.A.S. NIT. 901.152.391-5.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2023.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación al auto de seguir adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendarado **22 de noviembre del 2023**, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188 y en contra de SERVICIOS Y DISTRIBUCIONES CARDP S.A.S. NIT. 901.152.391-5.

El mandamiento de pago se notificó personalmente según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para este propósito, se realizó por medios electrónicos, informándole a la demandada que tiene un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Además, se remitió un correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día **23 de noviembre de 2023**, según lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hasta la fecha, la demandada no ha presentado excepciones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Ahora bien, conforme lo citado por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”
(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de **(\$692.111.00)**, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **22 de noviembre del 2023**.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., una vez ejecutoriado el auto que resuelva sobre la liquidación de costas.
- 3. PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

4. **SEÑÁLESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación, en la suma de Seiscientos Noventa y Dos Mil Ciento Once Mil Pesos (**\$692.111.00**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INES STEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ